



MPF01266226 | Fiscalía PCyF N° 8 (Eventos Masivos)

**Art. 199, a).- L 2303. Archivo de la denuncia y actuaciones de prevención:
Atipicidad**

ACTORES | ALEJANDRO MARTIN TAMER | JULIO CÉSAR LOPARDO | ANDRES OSCAR
TERZANO | MARTIN LEANDRO CIGNA | ALEJANDRO URIEL BARROS | LEANDRO GASTON
GOROYESKY | CARINA LILIANA FARIAS | JUAN MATEO SAGARDOY |

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 7 de julio de 2026.

I.

a) Contexto institucional

El Club Atlético San Lorenzo de Almagro (en adelante, CASLA o el Club) es una asociación civil sin fines de lucro con personería jurídica, cuyo Estatuto Social regula el funcionamiento de sus órganos de gobierno: la Comisión Directiva, la Comisión Fiscalizadora y la Asamblea de Representantes de Socios, entre otros.

El 23 de abril de 2025, Marcelo Luis Ángel Moretti, en su carácter de Presidente del Club, solicitó una licencia en el ejercicio de sus funciones, por los hechos públicos y conocidos. En la reunión de Comisión Directiva celebrada el 8 de mayo de 2025 dicha licencia fue aprobada y se procedió a la reorganización interna del órgano: Julio César Lopardo asumió como Vicepresidente 1° en ejercicio de la presidencia, registrándose asimismo renuncias de miembros y reconfiguración de cargos que evidenciaron una creciente inestabilidad orgánica.

El 21 de agosto de 2025, Alejandro Uriel Barros renunció a la Comisión Directiva. En la misma línea, el 2 de septiembre de 2025 Martín Leandro Cigna presentó su renuncia al cargo de Secretario. Mientras tanto, Moretti notificó al Club su decisión de retornar al ejercicio de la presidencia, poniéndose fin a la licencia concedida.

El 16 de septiembre de 2025 fue convocada y celebrada una reunión de Comisión



Directiva en la que múltiples miembros presentaron sus renunciaciones, declarándose la acefalía del CASLA. Dicha reunión tuvo lugar en un contexto de presión generalizada, con presencia de integrantes de la cierta parcialidad del Club en las inmediaciones, cánticos y conductas de hostigamiento hacia miembros del cuerpo. En esa misma fecha, el Club emitió un comunicado informando la acefalía y la composición de las nuevas autoridades transitorias. El 18 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva de la Asamblea de Representantes convocó a Asamblea Extraordinaria para el 22 de septiembre.

b) La resolución de la Cámara Civil – Sala B

En el marco del expediente civil N° 75986/2025 caratulado "Moretti, Marcelo Luis Ángel c/ Club Atlético San Lorenzo de Almagro s/ Medidas Precautorias" tramitado ante el Juzgado Nacional en lo Civil 51, la Sala B de la Excma. Cámara de dicho fuero, el 3 de octubre de 2025, dictó una resolución cautelar que:

- * dejó sin efecto lo decidido en la reunión de Comisión Directiva del 16 de septiembre de 2025 y sus consecuencias, incluyendo la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del 22 de septiembre;
- * restituyó a Moretti en el cargo de Presidente, disponiendo la cesación de su licencia;
- * ordenó la convocatoria a reunión de Comisión Directiva dentro del plazo de quince (15) días corridos desde la comunicación de la resolución al Club, conforme el art. 6° del Código Civil y Comercial de la Nación, a los efectos de tratar las cuestiones institucionales pendientes y
- * fijó contracautela de pesos cuarenta millones (\$40.000.000), bajo apercibimiento de dar intervención a la Inspección General de Justicia.

El fundamento central del Tribunal fue la existencia, a primera vista, de verosimilitud en el derecho invocado: la acefalía declarada el 16/09/2025 resultaba cuestionable porque el Estatuto (arts. 45° y 90°) exige para su configuración la vacancia de más de



la mitad de los cargos con agotamiento de la nómina de suplentes, extremo que no habría sido debidamente acreditado. El Tribunal señaló que permanecían suplentes disponibles en todas las listas y que al menos una renuncia habría sido obtenida bajo presiones. En cuanto al peligro en la demora, subrayó la inseguridad jurídica derivada de la ausencia de órganos de gobierno consolidados. La resolución fue notificada formalmente al Club mediante acta notarial el 9 de octubre de 2025.

c) La denuncia penal.

El 25 de noviembre de 2025, Eugenio Daniel STASEVICH (abogado, DNI 11.427.737, Tomo 106 Folio 533 del CPACF, socio vitalicio del CASLA N° 4614) presentó denuncia penal ante la Oficina Central de Recepción de Denuncias del MPF de la CABA (DEN 01445589), que fue asignada por la Unidad de Intervención Temprana Oeste a la Fiscalía PCyF N° 35 Especializada en Investigaciones Complejas, a cargo de la Dra. Celsa Victoria Ramírez.

El denunciante sostuvo que las autoridades del CASLA —incluyendo a todos los integrantes de la Comisión Directiva y de la Comisión Fiscalizadora— habrían incurrido en una grave omisión de sus deberes estatutarios, configurando una situación de abandono institucional. Señaló que desde la licencia del Presidente en abril de 2025 el órgano de gobierno habría dejado de funcionar regularmente, sin convocar reuniones ni adoptar decisiones, derivando en incumplimientos contractuales, falta de pago de salarios al plantel profesional, deterioro de las actividades deportivas y riesgo de pérdida de activos como los derechos federativos de los jugadores. Identificó como perjudicado al patrimonio institucional del Club y señaló que el dinero de las cuotas sociales —aportado por cerca de sesenta mil socios— era administrado sin la debida intervención de los órganos colegiados.

El 1° de diciembre de 2025, Stasevich prestó declaración testimonial ampliatoria ante la Fiscalía N° 35, donde ratificó y profundizó los extremos de su denuncia. Destacó en particular la posibilidad de que jugadores del plantel profesional quedasen libres



por falta de pago; la no renovación de contratos de juveniles de categorías 2004 y 2005; la ausencia de control en la administración de fondos (supuestamente los pagos eran realizados por el gerente del Club sin la firma del tesorero) y la indebida injerencia de la AFA en cuestiones internas propias de la IGJ como autoridad de contralor de las asociaciones civiles en la CABA. Propuso la intimación urgente a los responsables a regularizar la situación, bajo apercibimiento de incurrir en delito de defraudación.

d) La actuación de la Comisión Fiscalizadora

Desde la notificación del fallo de Cámara (9/10/2025), la Comisión Fiscalizadora del CASLA desplegó una activa labor tendiente a lograr el cumplimiento de la manda judicial. Esa actuación se refleja en la siguiente secuencia documental, toda ella incorporada al presente expediente:

- 14/10/2025: nota dirigida a la Mesa Directiva de la Asamblea, a la Comisión Directiva y a Secretaría, Tesorería y Presidencia, solicitando el estado financiero del Club y la información relativa al contrato con la firma Perozzi e Hijo.
- 21/10/2025: nota unánime dirigida al Presidente Moretti, solicitando con carácter urgente la convocatoria a reunión de Comisión Directiva en cumplimiento de la manda judicial, con reserva expresa de reiterar el requerimiento conforme el art. 59° del Estatuto.
- 28-29/10/2025: Sesión Extraordinaria de la Comisión Fiscalizadora y emisión de dos dictámenes disidentes sobre las medidas a adoptar. El dictamen en mayoría (suscripto por Marín, Meis, Deán, Lomolino y Peral) resolvió: (i) intimar al Presidente a convocar dentro de cinco (5) días corridos; y (ii) subsidiariamente, convocar directamente a reunión extraordinaria de Comisión Directiva para el 7 de noviembre de 2025 a las 18 hs. El dictamen en minoría (suscripto por el Presidente de la CF, Ruiz, y la Secretaria Gastaldi) acompañó la intimación pero objetó la fijación de fecha



subsidiaria, sosteniendo que esa potestad es estatutariamente ajena a la Comisión Fiscalizadora —el art. 59° faculta a requerir la convocatoria pero no a realizarla directamente— y que el camino institucional adecuado ante el incumplimiento era informar la omisión al tribunal interviniente.

- 17/11/2025: intimación unánime a la Tesorería para remitir información sobre la recaudación del partido del 31/10/2025 (CASLA vs. Riestra), comprobantes de pago de salarios del plantel profesional y estados contables de sumas y saldos al 31/07/2025.
- 01/12/2025: Acta de Compulsa de Documentación relativa a la operatoria con Sur Finanzas, celebrada en la sede social. Se dejó constancia de la ausencia de la Protesorera Farías y de la falta de puesta a la vista de los originales de la documentación exhibida.
- 10 y 11/12/2025: segunda intimación formal a la Tesorería para remitir documentación vinculada a Sur Finanzas; e Intimación Formal a Moretti para que dentro de las 72 horas convocara a reunión de Comisión Directiva, bajo apercibimiento de comparecer ante el juzgado interviniente e informar la desobediencia.

La secuencia descripta acredita que la Comisión Fiscalizadora agotó los mecanismos institucionales disponibles para instar el cumplimiento de la manda judicial por parte de quien, conforme el Estatuto y la propia resolución de Cámara, era el único obligado a convocar: el Presidente MORETTI.

e) La convocatoria extemporánea

Resulta sugestivo que la denuncia de Stasevich fue presentada el 26 de noviembre de 2025, y que al día siguiente —27 de noviembre de 2025— doce miembros de la Comisión Directiva suscribieran conjuntamente una nota intimando a Moretti a convocar a reunión de Comisión Directiva con un orden del día determinado,



absteniéndose además de celebrar actos que pudieran resultar perjudiciales para el Club.

Finalmente, el 14 de diciembre de 2025 MORETTI convocó a reunión de Comisión Directiva para el 16 de diciembre. En esa reunión múltiples miembros ratificaron sus renunciaciones, disparándose nuevamente el proceso de acefalía.

II.

El 11 de diciembre de 2025, la Dra. Celsa Victoria Ramírez, Fiscal titular de la Fiscalía PCyF N° 35 Especializada en Investigaciones Complejas, dictó el Decreto de Determinación de Hechos conforme lo normado en el art. 99 del CPPCABA. El objeto procesal fue fijado en los siguientes términos:

"Esta investigación registrada bajo el caso MPF 1266226, tendrá por objeto determinar la responsabilidad de los miembros de la Comisión Directiva del Club Atlético San Lorenzo de Almagro, integrado por Marcelo Luis Ángel MORETTI (Presidente), Julio César LOPARDO (Vicepresidente 1°); Andrés Oscar TERZANO (Vicepresidente 2°); Martín Leandro CIGNA (Secretario), Alejandro Uriel BARROS (Prosecretario), Leandro Gastón GOROYESKY (Tesorero), Carina Liliana FARIAS (Protesorera), Alejandro Martín TAMER (Secretario de Actas), Juan Mateo SAGARDOY (Intendente), los vocales: Néstor Ezequiel ORTIGOZA, Javier Ignacio ALLIEVI, María Soledad BOUFFLET, Pablo Gerardo GARCÍA LAGO, Marcelo Rosario CULOTTA, Sergio Gabriel COSTANTINO, Christian Ariel EVANGELISTA, Agustina NORDENSTROM, en tanto se apartaron de su obligación intrínseca a su rol e incumplieron sus obligaciones estatutarias como parte de la Comisión Directiva por cuanto desobedecieron la resolución de fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Cámara en lo Civil – Sala B, en el marco del expediente N° 75986/2025 'Moretti, Marcelo Luis Ángel c/Club Atlético San Lorenzo de Almagro s/ Medidas Precautorias', donde dicha resolución dispuso, entre otras medidas, la convocatoria a reunión de Comisión Directiva dentro de los 15 días, a los efectos de



tratar las cuestiones pendientes que atañen a la vida institucional del Club (artículo 6° del Código Civil y Comercial), la cual fue debidamente notificada con fecha 9 de octubre de 2025. Ello pese no solo a encontrarse debidamente notificados, sino además, ante las reiteradas intimaciones cursadas —en el marco de sus atribuciones— por la Comisión Fiscalizadora del C.A.S.L.A., en los términos del art. 59 del Estatuto Social, ante las cuales fuera ordenado a Marcelo Luis Ángel MORETTI —representante principal— a convocar a una reunión extraordinaria a fin de dar cumplimiento a la manda judicial. A su vez, los miembros de la Comisión Directiva ante el apartamiento e incumplimiento de sus obligaciones estatutarias, tales como dar respuesta a las intimaciones y solicitudes de presentación de documentación que respalde y justifique la administración del CASLA, cursadas por su órgano de contralor —la Comisión Fiscalizadora—, han perjudicado los intereses del Club Atlético San Lorenzo de Almagro por cuanto la omisión de sus responsables y garantes concluyó con: a) la falta de pago y por consiguiente el incumplimiento contractual para con los jugadores de futbol del plantel profesional; b) la no renovación de los vínculos contractuales con jugadores de futbol de las categorías de menores. Siendo que dicha disciplina (futbol) representa el principal activo patrimonial de la institución; c) Haber mantenido la administración del club en una situación de opacidad contable deliberada, creando un contexto apto para encubrir eventuales desvíos de fondos y compromisos económicos asumidos sin respaldo documental; d) No presentar los balances correspondiente al ejercicio 2023, 2024, pese a la obligación estatutaria y legal de hacerlo, desatendiendo los requerimientos formales de la autoridad de contralor. Todo ello denota una maniobra intencional orientada a impedir la fiscalización del manejo económico, administrativo, ocultar operaciones gravosas y colocar en riesgo el patrimonio social. Los hechos descriptos resultan prima facie —sin perjuicio de las ulteriores modificaciones— constitutivos de los delitos previstos en los arts. 239 y 173 inc. 7 del Código Penal."

III.



En el mismo decreto de determinación de hechos, la Dra. Ramírez convocó a los imputados a comparecer el 16 de diciembre de 2025 en los términos del art. 173 del CPPCABA; es importante subrayar que los ocho vocales nombrados en el DDH no fueron convocados a intimación en esta etapa. A continuación se detalla lo actuado respecto de cada imputado que compareció.

a) Marcelo Luis Ángel Moretti (Presidente), ejerció su derecho constitucional a guardar silencio.

b) Julio César Lopardo (Vicepresidente 1º) sostuvo haber aceptado el cargo de Vicepresidente 1º en ejercicio de la presidencia con la condición expresa de ejercerlo sólo durante el período de licencia de Moretti. Al retornar MORETTI el 16 de agosto de 2025, presentó su renuncia indeclinable el 18/08/2025, la que —según el estatuto— surte efectos inmediatos dado que en ese momento la responsabilidad de firma había sido reasumida por el Presidente. Concluyó: "Cuando resolvió la Cámara Civil yo ya no integraba la comisión directiva. Todo lo que se refiere en la imputación ocurrió luego de mi renuncia".

c) Leandro Gastón Goroyesky (Tesorero), se negó a declarar amparado en su derecho constitucional a guardar silencio.

d) Carina Liliana Farías (Protesorera), realizó un profuso descargo, en síntesis, negó haber sido debidamente notificada de la resolución judicial. Sostuvo que retomó el cargo de Protesorera a partir del 10/09/2025 ante la renuncia del Tesorero, hasta su pedido de licencia la semana previa a la intimación, ejerciendo sus funciones con total regularidad y realizando los pagos necesarios para mantener la operatividad del Club. Negó haber obstaculizado la labor de la Comisión Fiscalizadora en materia contable. Respecto de los balances de 2023 y 2024, señaló haber tenido reuniones con la comisión de presupuesto, quedando pendiente su tratamiento para la reunión del 16/12/2025. Concluyó: "Niego cada uno de todos los hechos que se me imputan".



e) Andrés Oscar Terzano (Vicepresidente 2º), sostuvo haber presentado su renuncia el 16/09/2025 junto a otros miembros. Se enteró del fallo de Cámara a través de las redes sociales. Señaló que el cargo de Vicepresidente 2º no confiere facultad alguna para convocar reuniones de Comisión Directiva, potestad que el Estatuto reserva exclusivamente al Presidente o a quien lo reemplace.

f) Juan Mateo Sagardoy (Intendente), manifestó que la convocatoria a reunión de Comisión Directiva no se encuentra dentro de las potestades del cargo de Intendente, sin perjuicio de lo cual, afirmó no haber sido fehacientemente notificado de la resolución judicial.

g) Martín Leandro Cigna (Secretario), en una extensa declaración, señaló que presentó su renuncia el 02/09/2025 con carácter indeclinable, solicitando que comenzara a regir una vez tratada en la próxima reunión de Comisión Directiva. Se enteró del fallo de Cámara por redes sociales y el 13/10/2025 presentó una solicitud de licencia por mesa de entrada, indicando expresamente: "le pido que cumpla con la resolución judicial y convoque inmediatamente a reunión de Comisión Directiva para el tratamiento de mi renuncia". El 27/11/2025 firmó junto a otros once miembros de la CD una nota intimando a Moretti a convocar. Sostuvo que el propio fallo de Cámara "establece que el único que se encuentra facultado a llamar a la Comisión Directiva es el Sr. Moretti". Su defensor planteó en ese acto una excepción de incompetencia, solicitando la acumulación del presente legajo al caso tramitado ante esta Fiscalía PCyF 8.

h) Alejandro Uriel Barros (Prosecretario), alegó haber renunciado el 21/08/2025 y no haber dado quorum en la reunión del 16/09/2025. Afirmó que jamás fue notificado personalmente del proceso de nulidad instado por Moretti ni de su resultado, y que tomó conocimiento formal del fallo recién el 27/11/2025, al ser invitado a suscribir la nota que intimaba al Presidente a convocar. Subrayó que el Estatuto reserva al Presidente la facultad de convocar y que el 16/12/2025 asistió a la



reunión convocada por Moretti, ratificó su renuncia y fue notificado de la caducidad de su mandato.

i) Alejandro Martín Tamer (Secretario de Actas) negó enfática y categóricamente toda responsabilidad. Señaló que sus funciones se encuentran estrictamente limitadas a la redacción de las actas de Comisión Directiva conforme el art. 67° del Estatuto Social, cargo para el que fue designado el 8 de mayo de 2025, resultando ajenas a su rol la administración de fondos, la celebración de contratos, los pagos, la presentación de balances y la convocatoria a reuniones. Argumentó con precisión: "Para desobedecer una orden tengo que ser notificado y ser persona obligada. Aquí no se dio ni una cosa ni la otra. La resolución es clara y precisa".

IV.

El 18 de diciembre de 2025, desde esta fiscalía, y frente a la solicitud de algunos imputados, se requirió formalmente a la Dra. Ramírez la remisión del presente legajo, a fin de que su tramitación continuara de manera conjunta con el caso MPF 1157313, expediente donde ya se investiga la responsabilidad penal de Moretti por irregularidades en la administración del Club.

El 22 de diciembre de 2025 la Dra. Ramírez elevó las actuaciones al Fiscal de Cámara de la Unidad Fiscal Oeste, Dr. Sergio Martín Lapadu, para que este decidiera quien debería continuar a cargo de dicha pesquisa; así fue como el 26 de diciembre de 2025, el fiscal de cámara, decidió que ambos legajos debían tramitar ante la Fiscalía PCyF N° 8 Especializada en Eventos Masivos. Para arribar a esa conclusión, el premencionado magistrado justipreció: (i) la comunidad probatoria existente y la identidad de sujetos implicados; (ii) el criterio de prevención, dado que la Fiscalía N° 8 fue la que previno en el caso atrayente y desplegó extensa actividad probatoria; (iii) lo resuelto por el TSJ de la CABA en el Expte. INC 61930/2025-1 ("Moretti, Marcelo Luis Ángel y otros sobre 173 inc. 7", rto. 23/12/2025), en el que los Dres. Otamendi y De Langhe entendieron que la totalidad de los hechos debían ser abordados en el



fuero local ante la Fiscalía que había intervenido en primer lugar; y (iv) el punto II.G del Manual Operativo para la Investigación y Litigio de Hechos de Violencia en Espectáculos Deportivos (Res. FG N° 68/20), que habilita a la Fiscalía N° 8 a asumir causas vinculadas a investigaciones que esté desarrollando. En virtud de ello, las presentes actuaciones fueron remitidas a esta dependencia.

V.

Para el adecuado análisis de la tipicidad de las conductas investigadas resulta indispensable examinar el Estatuto Social del Club Atlético San Lorenzo de Almagro, en particular las normas que regulan el funcionamiento de la Comisión Directiva y los deberes de sus miembros.

El art. 42° del Estatuto dispone: *"Los integrantes de los órganos de gobierno son responsables ilimitada y solidariamente por los actos contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos, y también por los realizados sin el quórum requerido o sin la deliberación previa del cuerpo."*

El art. 45°, referido a la acefalía, establece: *"La acefalía de la mitad o más de los cargos de cada autoridad de gobierno —agotada la nómina de miembros reemplazantes— ocasiona la caducidad del mandato de los restantes miembros de los respectivos organismos. Producida esta situación, los asociados o la Asamblea de Representantes en su caso, serán convocados dentro de los treinta días para elegir la totalidad de sus integrantes por el tiempo que falte para completar el período, siempre que exceda el plazo de seis meses."*

El art. 59°, disposición nuclear para la resolución del presente, regula las reuniones de la Comisión Directiva: *"La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada 15 días, y en extraordinaria cuando el presidente o su reemplazante la convoque por sí, o cuando lo solicite la Comisión Fiscalizadora o seis (6) miembros directivos, debiendo en estos casos ser convocada dentro de los cinco (5) días de formulada la petición citándose por circulares, con cuarenta y*



ocho (48) horas de anticipación."

No menos importante, es necesario mencionar que el art. 67° del Estatuto delimita las funciones del Secretario de Actas, circunscribiéndolas a la redacción de las actas de reuniones. Los arts. 74°, 75° y 76° regulan las atribuciones de la Comisión Fiscalizadora, estableciendo su facultad de control sobre el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y su deber de actuar ante irregularidades conocidas.

Ahora bien, del art. 59° se pueden extraer tres elementos determinantes: i) el sujeto obligado a convocar es el Presidente o quien lo reemplace. Los demás miembros —vicepresidentes, secretario, tesorero, vocales, intendente, secretario de actas— no tienen esa facultad ni esa obligación, ii) la Comisión Fiscalizadora puede solicitar la convocatoria pero no realizarla directamente. Esto fue reconocido por la propia mayoría de la CF en el dictamen del 28-29/10/2025 y, con mayor contundencia, por el dictamen en minoría (Ruiz/Gastaldi), que señaló que la Fiscalizadora carece de potestad de convocar porque el Estatuto no se la confiere expresamente, y que el principio de legalidad interna impide atribuirse facultades no previstas, iii) la orden que emana del fallo de Cámara Civil –Sala B– fue expresamente puesta en cabeza de Moretti como Presidente, y el plazo de quince días fue establecido desde la comunicación al Club, sin imponer obligación directa alguna a los restantes miembros del órgano colegiado.

Esta interpretación no es caprichosa, tendenciosa ni exclusiva de quien suscribe, antes bien, surge del propio texto del fallo de la Excma. Cámara Civil, del dictamen en minoría de la CF, de la nota suscripta por doce miembros de la CD el 27/11/2025 —que intimaron a Moretti a convocar, reconociendo implícitamente que era él el obligado— y de los argumentos defensivos de la totalidad de los imputados que optaron por declarar.

VI.



El art. 239 del Código Penal reprime con prisión de quince días a un año al que "resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal". La jurisprudencia es pacífica en cuanto a que la desobediencia a mandatos judiciales queda comprendida en esta norma, siempre que la orden sea concreta, dirigida a persona determinada y notificada fehacientemente.

El tipo requiere los siguientes elementos objetivos: (a) existencia de una orden emanada de autoridad competente; (b) que esa orden esté dirigida al imputado en particular; (c) que el imputado haya tenido conocimiento fehaciente de ella y (d) que el imputado haya tenido capacidad jurídica y fáctica de cumplirla.

En el caso bajo examen, la resolución de la Cámara Civil –Sala B– del 3/10/2025 no impuso a los miembros de la Comisión Directiva la obligación de convocar a reunión. La convocatoria fue ordenada al Presidente Moretti, quien conforme el art. 59° del Estatuto era el único habilitado para hacerlo. Los demás miembros del cuerpo carecían de facultad jurídica para acatar esa orden, aun cuando hubiesen querido hacerlo. No puede configurarse desobediencia respecto de una obligación que el Estatuto no pone en cabeza del imputado y que la propia resolución judicial tampoco le asigna.

En consecuencia, respecto de todos los imputados que no sean el Presidente Moretti, la conducta reprochada resulta atípica en relación al art. 239 CP, por cuanto: (i) no eran los destinatarios de la manda judicial; (ii) no tenían facultad estatutaria de convocar; y (iii) carecían de toda posibilidad jurídica de cumplir la obligación impuesta exclusivamente al Presidente.

Por otro lado, el art. 173 inc. 7 del Código Penal tipifica la administración fraudulenta, reprimiendo a quien "por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un



lucro indebido o para causar daño, violare los deberes que le incumben, perjudicando los intereses confiados".

El tipo exige un elemento objetivo específico: que el sujeto activo tenga "a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos". Ello requiere una posición de garante concreta, derivada de la ley, de una orden de autoridad o de un acto jurídico. No basta pertenecer al órgano colegiado que en abstracto administra los bienes: es necesario que el imputado haya tenido a su cargo de modo efectivo esa administración.

A la luz de dicho estándar, corresponde distinguir:

- * Los vocales (Ortigoza, Allievi, Boufflet, García Lago, Culotta, Costantino, Evangelista y Nordenstrom) que cumplen funciones deliberativas en el cuerpo colegiado, mas no manejan fondos, no suscriben contratos, no aprueban pagos ni presentan balances. No administran directamente el patrimonio social y no tienen una posición de garante en los términos del tipo.
- * El Secretario de Actas (Tamer) tiene funciones exclusivamente registrales conforme el art. 67° del Estatuto. Su función es redactar actas; no administra bienes ni fondos.
- * El Intendente (Sagardoy) tiene a su cargo la administración del estadio y las instalaciones, función operativa sin incidencia directa en la gestión económico-financiera del Club.
- * El Prosecretario (Barros) y el Vicepresidente 2° (Terzano) tienen funciones de suplencia y deliberativas sin gestión directa sobre el patrimonio.
- * El Vicepresidente 1° (Lopardo) ejerció transitoriamente las funciones presidenciales durante la licencia de Moretti. Sin embargo, renunció el 18/08/2025, antes de que la resolución de Cámara (3/10/2025) generara las obligaciones que se le reprochan; es decir, en el período comprendido por la imputación, ya no se encontraba en ejercicio de función alguna.



* El Secretario (Cigna) renunció el 02/09/2025, igualmente antes de la resolución de Cámara. Durante el período en que ejerció el cargo, el objeto de su función era la gestión del acto administrativo del Club, sin administración directa del patrimonio.

El Tesorero (Goroyesky) y la Protesorera (Farías) ostentan una posición funcional que los vincula más directamente con la administración del patrimonio. No obstante, la conducta reprochada —opacidad contable, falta de balances, incumplimiento contractual— no puede atribuírseles en términos de administración fraudulenta sin acreditar previamente que violaron deberes concretos con el fin de procurar un lucro indebido o causar daño. La prueba reunida hasta este estadio procesal no permite tener por acreditado ese elemento subjetivo específico respecto de ellos. La mera existencia de irregularidades administrativas, en ausencia de evidencia de dolo especial, no alcanza para sostener la tipicidad del art. 173 inc. 7 CP.

Pretender extender la responsabilidad penal a vocales, intendente, secretario de actas, prosecretario o vicepresidentes por hechos de administración que son propios de quienes ejercen funciones ejecutivas importaría una aplicación analógica del tipo penal en perjuicio de los imputados, lo que se encuentra meridianamente vedado por el principio de legalidad (art. 18 CN, art. 13 CCABA, art. 9 CADH).

A todo lo considerado y desarrollado hasta aquí, voy agregar que Lopardo, Cigna y Barros presentaron sendas renunciaciones con anterioridad a la resolución de la Cámara Civil (3/10/2025). El efecto jurídico de esas renunciaciones fue puesto en suspenso por el propio fallo de la Sala B al dejar sin efecto la reunión del 16/09/2025 en la que varias de ellas fueron tratadas. Sin embargo, esta circunstancia opera en todo caso en favor de estos imputados: si sus renunciaciones fueran válidas, no integraban la Comisión Directiva al momento del incumplimiento y por tanto no eran destinatarios de obligación alguna; si fueran inválidas por efecto del fallo, sus posiciones continúan siendo las de miembros del cuerpo colegiado sin facultad de convocar. En ambos escenarios la conclusión es idéntica: no pueden ser penalmente responsabilizados por



no convocar a una reunión que estatutaria y judicialmente sólo podía ser convocada por Moretti.

En la misma inteligencia, no se puede soslayar que el deber de control que el Estatuto impone a la Comisión Fiscalizadora (arts. 74°, 75° y 76°) no se traduce en responsabilidad penal por los incumplimientos de los órganos controlados. La Comisión Fiscalizadora es un órgano de contralor y no de gestión: carece de facultades ejecutivas sobre el patrimonio del Club y no puede suplir la omisión del Presidente en materia de convocatoria. La propia denuncia de Stasevich confunde ambos planos al incluir a los miembros de la CF como posibles imputados, pero el DDH dictado por la Dra. Ramírez no los alcanzó, ajustándose correctamente a la distinción.

Por lo demás, la actuación documentada de la Comisión Fiscalizadora —lejos de evidenciar conducta omisiva— demuestra una actividad sostenida e institucional. La CF intimó al Presidente en múltiples oportunidades, requirió información contable y financiera, realizó actas de compulsa y advirtió sobre las consecuencias jurídicas del incumplimiento. Es precisamente esa actuación la que permite concluir que los únicos mecanismos institucionales disponibles para forzar la convocatoria estaban agotados: la CF no podía hacer más de lo que hizo sin exceder sus competencias estatutarias.

En este orden de ideas, la actuación de la Comisión Fiscalizadora opera paradójicamente como factor de descargo para los miembros de la Comisión Directiva incluidos en el presente archivo: si la CF intimó reiteradamente al Presidente —y sólo al Presidente— a convocar, es porque reconoció que ese era el sujeto obligado; si doce miembros de la CD firmaron el 27/11/2025 una nota exigiendo a Moretti que convocara, es porque también ellos reconocían que no podían hacerlo por sí mismos; y si el dictamen en minoría de la CF objetó la fijación de fecha subsidiaria por exceder las competencias del órgano fiscalizador, es porque



entendió que tampoco la propia CF podía suplir la omisión del Presidente.

Si alguna duda podría subsistir sobre a quién estaba dirigida la manda judicial, se debe recurrir a la fuente de donde emanó la disposición, y allí resulta cristalino y meridiano lo dispuesto por la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el expediente “Moretti, Marcelo Luis Ángel c/ Club Atlético San Lorenzo de Almagro s/ Medidas Precautorias” ya que no solo dispuso dejar sin efecto, cautelarmente, los actos emanados de la reunión de Comisión Directiva celebrada el 16 de septiembre de 2025, así como los actos posteriores derivados de ella, incluyendo la reunión de la Mesa Directiva de la Asamblea de Representantes del 18 de septiembre de 2025 y la convocatoria a Asamblea Extraordinaria; antes bien, ordenó que la Comisión Directiva fuera nuevamente convocada y celebrada de manera regular, bajo la responsabilidad del presidente que reasumía sus funciones, fijando para ello un plazo de quince días y estableciendo expresamente el apercibimiento de dar intervención a la Inspección General de Justicia en caso de incumplimiento. La decisión judicial, por lo tanto, no sólo suspendió los efectos de los actos cuestionados sino que estableció un mecanismo concreto destinado a recomponer la regularidad institucional del club.

A su vez, adquiere singular significación que la propia Cámara, al volver a intervenir con posterioridad, recordó expresamente los alcances de aquella decisión y destacó que Marcelo Moretti, en su condición de presidente que había reasumido el cargo, se encontraba obligado tanto por el Estatuto Social como por la propia resolución judicial a convocar una nueva reunión de Comisión Directiva. Más aún, el tribunal señaló que el plazo oportunamente fijado había sido incumplido, circunstancia que consideró acreditada a partir de las constancias incorporadas al expediente. De este modo, la valoración efectuada por la Alzada constituye un elemento objetivo de notable significación, habida cuenta de que pone de manifiesto que la controversia institucional posterior se desarrolló en un contexto en el cual existía una orden judicial concreta destinada a restablecer el funcionamiento regular de los órganos de



gobierno de la asociación, cuya observancia fue posteriormente cuestionada por el propio tribunal.

En consecuencia, corresponde disponer el archivo de las actuaciones, por atipicidad de las conductas investigadas, conforme el art. 212 inc. a) del CPPCABA, puesto que conforme el análisis precedente, las conductas atribuidas a Lopardo, Terzano, Cigna, Barros, Goroyesky, Farías, Tamer, Sagardoy y a los vocales Ortigoza, Allievi, Boufflet, García Lago, Culotta, Costantino, Evangelista y Nordenstrom no configuran los tipos penales previstos en los arts. 239 y 173 inc. 7 del Código Penal.

Respecto al delito de desobediencia ninguno de ellos era destinatario de la manda judicial de convocar a reunión de Comisión Directiva, ni tenía facultad estatutaria para hacerlo, mientras que en torno al delito de defraudación por administración fraudulenta los vocales, el Intendente, el Secretario de Actas, el Prosecretario y los vicepresidentes no tenían a su cargo el manejo, administración o cuidado de los bienes e intereses pecuniarios del Club en el sentido exigido por el tipo penal; mientras que respecto del Tesorero y la Protesorera, la prueba reunida no permite acreditar los elementos objetivos y subjetivos exigido por el tipo.

VII.

Por todo lo precedentemente expuesto, se dispone ARCHIVAR PARCIALMENTE el presente caso, sólo respecto de Julio César Lopardo (Vicepresidente 1º, DNI 11.175.843); Andrés Oscar Terzano (Vicepresidente 2º, DNI 26.906.532); Martín Leandro Cigna (Secretario, DNI 32.635.978); Alejandro Uriel Barros (Prosecretario, DNI 22.200.683); Leandro Gastón Goroyesky (Tesorero, DNI 31.091.273); Carina Liliana Farías (Protesorera, DNI 21.441.782); Alejandro Martín Tamer (Secretario de Actas, DNI 20.251.268); Juan Mateo Sagardoy (Intendente, DNI 35.100.900); Néstor Ezequiel Ortigoza (Vocal); Javier Ignacio Allievi (Vocal); María Soledad Boufflet (Vocal); Pablo Gerardo García Lago (Vocal); Marcelo Rosario Culotta (Vocal); Sergio Gabriel Costantino (Vocal); Christian Ariel Eevangelista (Vocal) y Agustina



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nordenstrom (Vocal), dado que las conductas que se les atribuyeron resultan atípicas en los términos del Art. 212 Inc. A del CPPCABA.

Notifíquese.

MAXIMILIANO VENCE

FISCAL DE 1º INSTANCIA

mvence@fiscalias.gob.ar

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

07/07/2026 11:08:46